



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN N° 078-2017-ANA/TNRCH

Lima, 10 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 486-2016
CUT : 25959-2015
IMPUGNANTE : Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán
ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Antioquia
POLÍTICA : Provincia : Huarochiri
Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán contra la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por encontrarse acreditada la infracción

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán contra la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, que dispuso lo siguiente:

a) Sancionar al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán con una multa de 2.1 UIT por construir un muro sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia sin la correspondiente autorización, dañando la infraestructura hidráulica, infracción que se encuentra tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

b) Establecer como medida complementaria que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán restituya a su estado original el tramo del canal Balconcillo de Avillay y su camino de vigilancia en el plazo de siete (7) días hábiles.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

3.1 Con la resolución cuestionada se ha sancionado al impugnante por una infracción que no le fue notificada, lo que constituye una vulneración al Debido Procedimiento.

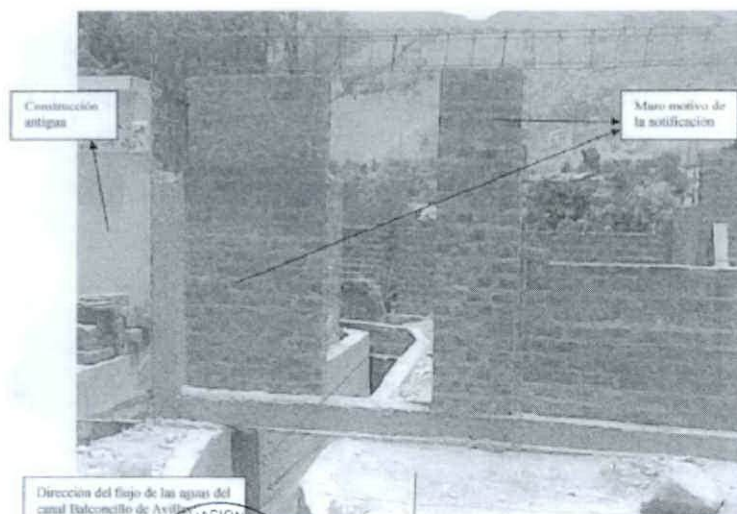
3.2 Previo a establecer una sanción se debió verificar si el muro "se encuentra en área urbana o dentro de un área de aplicación de la Ley de Recursos Hídricos".



4. ANTECEDENTES:

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 Mediante la Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL, la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín estableció el ancho del camino de vigilancia del canal de riego Balconcillo de Avillay en 1 metro.
- 4.2 Con el escrito de fecha 15.10.2009, el señor Luis Pariona De la Cruz, identificándose como "Presidente del Comité de Balconcillo Avillay", solicitó al Encargado del Valle Lurín de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que realizara una inspección ocular en el canal de riego Balconcillo de Avillay debido a que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán se encontraba ejecutando obras sin autorización en dicho canal.
- 4.3 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección ocular el 04.11.2009 en el canal de riego Balconcillo de Avillay, ubicado en el Km. 42.700 de la carretera Lima-Huarochirí, Centro Poblado San José de Nieve Nieve. En la respectiva acta, se dejó constancia de la existencia de una construcción de 25 años de antigüedad ejecutada por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán, así como la presencia de un muro que cruza el referido canal y el camino de vigilancia. Finalmente, se dejó constancia que el mencionado señor solicitó un plazo de 15 días para retirar dicho muro.
- 4.4 El señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán con el escrito de fecha 09.11.2009, solicitó que el plazo para retirar el muro ubicado sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y su camino de vigilancia se amplíe a 45 días.
- 4.5 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, mediante la Notificación N° 126-2010-ANA-ALA-CHRL/EVL de fecha 01.06.2010, informó al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán que se le otorgaba un plazo de cinco (5) días hábiles para retirar el muro ubicado sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia, bajo apercibimiento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- 4.6 El señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán con el escrito de fecha 07.06.2010, manifestó haber retirado el muro ubicado sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia.
- 4.7 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Técnico N° 066-2010-ANA-ALA.CHRL-EVL de fecha 26.07.2010, mediante el cual indicó que el 09.06.2010 la Oficina de Enlace Lurín realizó una verificación en el predio del señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán, constatando que no fue retirado el muro que cruza el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia, conforme se aprecia en la siguiente fotografía adjunta a dicho informe:



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.8 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín con la Notificación N° 425-2012-ANA-ALA-CHRL/EVL de fecha 22.03.2012, comunicó al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por dañar u obstruir las obras de infraestructura hidráulica, infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos¹ y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos².

4.9 El señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán con el escrito de fecha 17.05.2012, realizó sus descargos indicando que la imputación de cargos es incorrecta, debido a que refería haber retirado el muro. Asimismo, reconoce haber revestido el canal de riego Balconcillo de Avillay con la finalidad de evitar accidentes.

4.10 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín realizó una inspección ocular el 06.06.2012 en el canal de riego Balconcillo de Avillay, dejando constancia, en la respectiva acta, de la existencia de una construcción realizada por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán en la margen izquierda del canal de riego Balconcillo de Avillay, así como la existencia de una viga que cruzaba el mencionado canal.



4.11 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín elaboró el Informe Técnico N° 074-2012-ANA-ALA.CHRL/OEL de fecha 11.06.2012, en la cual indicó que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán no ha retirado el muro en su totalidad ya que conserva una viga de material noble sobre el canal de riego y su camino de vigilancia. Asimismo, se verificó que por existir otro muro en un tramo del canal de aproximadamente 5.20 metros, el camino de vigilancia se redujo a 0.23 metros.

4.12 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, con la Notificación N° 792-2012-ANA-ALA.CHRL de fecha 13.08.2012, informó al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán que de acuerdo a la inspección del 06.06.2012 y al Informe Técnico N° 074-2012-ANA-ALA.CHRL/OEL, se precisó que el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra se debía al haber dañado u obstruido bienes asociados u obras de infraestructura hidráulica, así como utilizar dichas obras contrariando las normas respectivas sobre operación y mantenimiento.



Asimismo, la referida Administración Local de Agua precisó que las infracciones mencionadas en el párrafo precedente se encontraban tipificadas en los numerales 5, 12 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales o), r) y s) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.13 El señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán mediante el escrito de fecha 03.10.2012, presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Para el presente caso, no es aplicable la Ley de Recursos Hídricos debido a que el canal de riego Balconcillo de Avillay se encuentra en la zona urbana del Centro Poblado San José de Nieve Nieve.
- Se ha cometido una arbitrariedad al iniciar un procedimiento sancionador dado que la ocupación del camino de vigilancia es una situación muy común entre sus vecinos, ya que considera no existe daño, obstrucción o destrucción de la infraestructura hidráulica.
- El espacio que se ha dejado para el camino de vigilancia no impide realizar labores de control y vigilancia, ni ha producido daño ni obstrucción a la infraestructura hidráulica.

4.14 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín emitió el Informe Legal N° 055-2014-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL-AL de fecha 28.04.2014, en el cual indicó que teniendo en cuenta lo constatado en las inspecciones oculares 04.11.2009 y 06.06.2012, así como lo desarrollado en el Informe Técnico

¹ "Ley de Recursos Hídricos, Artículo 120°, numeral 5): Dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados".

² "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Artículo 277° literal o): Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"



N° 066-2010-ANA-ALA.CHRL-EVL y el Informe Técnico N° 074-2012-ANA-ALA.CHRL/OEL, se acreditaba la responsabilidad del señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán por vulnerar los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

4.15 La Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza emitió la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.12.2014, que dispuso lo siguiente:

- a) Sancionar al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán con una multa de 2.1 UIT por dañar la infraestructura hidráulica al construir un muro sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia, sin la correspondiente autorización, infracciones contenidas en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
- b) Establecer como medida complementaria que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán restituya a su estado original el tramo del canal Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia en el plazo de siete (7) días hábiles.



Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16 El señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán, mediante el escrito de fecha 26.02.2015, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

5. ANALISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Respecto a la admisibilidad del recurso administrativo

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones imputadas al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán

6.1 El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y sus correspondientes bienes asociados.

6.2 El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece como infracción el dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

6.3 El literal r) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.

⁴ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1472, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016



Supremo N° 001-2010-AG, establece como infracción el usar las estructuras hidráulicas contrariando las normas respectivas de operación y mantenimiento o variar, deteriorar u obstaculizar el normal mantenimiento y operación de los sistemas de infraestructura hidráulica.

- 6.4 Con la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán por infringir el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.

La infracción tipificada en los dispositivos legales citados está acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a) La Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL emitida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Chillón-Rímac-Lurín la cual determina que el ancho del camino de vigilancia del canal de riego Balconcillo de Avillay es de 1 metro.
- b) El acta de la inspección realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 04.11.2009, en la cual se dejó constancia que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán había construido un muro sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia.
- c) El Informe Técnico N° 066-2010-ANA-ALA.CHRL-EVL elaborado por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 26.07.2010, en el cual se adjuntaron las fotografías captadas durante la inspección realizada el 09.06.2010 con las cuales se verificó que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán no retiró el muro que cruza el canal de riego Balconcillo de Avillay y su camino de vigilancia.
- d) El Informe Técnico N° 074-2012-ANA-ALA.CHRL/OEL elaborado por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín de fecha 11.06.2012, en el cual se adjuntaron las fotografías obtenidas durante la inspección de fecha 06.06.2012, con las cuales se verificó que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán conserva una viga de material noble que cruza el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia.
- e) El acta de inspección realizada por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín el 06.06.2012, con la cual se deja constancia que por las construcciones efectuadas por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán el ancho del camino de vigilancia del canal de riego Balconcillo de Avillay tiene un ancho de 0.23 metros.



Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán

- 6.5 Con relación al argumento planteado por el impugnante recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, referido a que con la resolución cuestionada se ha sancionado al impugnante por una infracción que no le fue notificada, lo que constituye una vulneración al Debido Procedimiento, este Tribunal considera lo siguiente:

6.5.1 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

6.5.2 De lo antes indicado, se desprende que el Principio del Debido Procedimiento es un sustento

⁵ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272 publicado en el Diario Oficial El Peruano en 21.12.2016



del procedimiento administrativo, por el cual los administrados y las autoridades deben actuar sujetándose al derecho y a las garantías del citado principio con la finalidad de obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

- 6.5.3 En el presente caso, el administrado manifiesta haber sido sancionado por una infracción que no le fue notificada, por lo que en este caso debe analizarse si se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.
- 6.5.4 Al respecto, la Notificación N° 425-2012-ANA-ALA-CHRL/EVL con la cual la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán por haber dañado u obstruido las obras de infraestructura hidráulica, señalando que dicha infracción se encontraba tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Cabe resaltar que dicha notificación no solo fue recibida por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán, sino también contestada mediante su escrito de fecha 17.05.2012 en la cual formuló sus descargos.

- 6.5.5 Mediante la Notificación N° 792-2012-ANA-ALA.CHRL, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín precisó que la infracción imputada al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán en el presente procedimiento administrativo sancionador respondía a la acción de haber construido un muro sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia sin la correspondiente autorización, infracción tipificada en los numerales 5, 12 y 13 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, así como en los literales o), r) y s) del Reglamento de la citada ley.



En la revisión del expediente se observa que mediante el escrito de fecha 03.10.2012, el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán presentó sus respectivos alegatos.

- 6.5.6 Con la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán por haber construido un muro sobre el canal de riego Balconcillo de Avillay y el camino de vigilancia sin la correspondiente autorización, infringiendo el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales o) y r) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.

- 6.5.7 Este Tribunal observa que la infracción imputada al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador le fue notificada al mencionado señor, contando con la oportunidad de desvirtuarlas; por tanto, no existe vulneración al Debido Procedimiento al haberse garantizado su derecho de defensa. Asimismo, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se dispuso sancionar al señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán por la misma infracción que se le fue notificada; razón por la cual este Tribunal considera que el argumento planteado por el mencionado señor corresponde ser desestimado.

- 6.6 En relación al argumento interpuesto por el impugnante recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, referido a que previamente a establecer una sanción se debió verificar si el muro "se encuentra en área urbana o dentro de un área de aplicación de la Ley de Recursos Hídricos", este Tribunal señala lo siguiente:

- 6.6.1 El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, contempla un régimen para el "uso y gestión de los recursos hídricos", en el que se incluye, además del agua, a sus bienes asociados.

- 6.6.2 El literal f) del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos precisa que los caminos de vigilancia



son bienes asociados al agua. Asimismo, el numeral 5 del artículo 120° de la citada ley establece que constituye infracción el dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y sus correspondientes bienes asociados.

- 6.6.3 En tal sentido, carece de objeto precisar si el muro construido por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán se encuentra en un área urbana o no, debido a que el ámbito de aplicación de la Ley de Recursos Hídricos es de carácter nacional y comprende, dentro de sus competencias, la tutela de los bienes asociados al agua como es, en el presente caso, el camino de vigilancia del canal de riego Balconcillo de Avillay. En ese sentido, este Tribunal considera que el argumento planteado por el mencionado señor debe ser desestimado.
- 6.7 En consecuencia, al haberse acreditado la infracción realizada por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán y habiéndose desvirtuado los argumentos presentados en su recurso de apelación, corresponde declarar infundado dicho recurso administrativo interpuesto por el mencionado señor en contra de la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.



Respecto a las facultades y actuaciones de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín

- 6.8 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, como consecuencia del escrito de fecha 15.10.2009 presentado por el señor Luis Pariona De la Cruz, identificándose como "Presidente del Comité de Balconcillo Avillay", en el que solicitó al Encargado del Valle Lurín de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que realizara una inspección ocular en el canal de riego Balconcillo de Avillay debido a que el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán se encontraba ejecutando obras sin autorización en dicho canal.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento se advierte que la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín, como operador de infraestructura hidráulica, no tomó conocimiento ni tomó acciones sobre la conducta ilícita del administrado, omitiendo efectuar acciones adicionales que permitan reponer el referido canal a su estado original.



- 6.9 Al respecto, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de la Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI de fecha 02.04.2015, es función de las juntas de usuarios, operar y mantener la infraestructura hidráulica a su cargo, promoviendo su desarrollo.

- 6.10 Asimismo, el artículo 9° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA de fecha 29.12.2011, señala que el operador es la entidad pública o privada que presta el Servicio de Suministro o el Servicio de Monitoreo y Gestión, para cuyo efecto tiene a su cargo la operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica.

- 6.11 En relación a ello, en los literales a), c) y d) del artículo 10° del referido reglamento, se establece como funciones del operador:

"Artículo 10°.- Atribuciones del operador de infraestructura hidráulica

El operador ejerce en el sector hidráulico a su cargo las atribuciones siguientes:

- Administrar en forma exclusiva el sector hidráulico, de acuerdo a las disposiciones que emite la Autoridad Nacional del Agua y el citado Reglamento.*
- Atender los reclamos que presenten los usuarios en la prestación del servicio de suministro y servicio de monitoreo y gestión.*
- Notificar a quienes causen daño a la infraestructura hidráulica para que realicen la reparación inmediata; de lo contrario, el operador ejecuta la reparación o reposición y cobra al causante de los daños los gastos que estos impliquen, sin perjuicio de ejecutar las acciones legales correspondientes.*

[...]"



6.12 En ese sentido, se concluye que ante la negativa del señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán de reponer el canal de riego Balconcillo de Avillay a su estado original, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín, como operador de infraestructura hidráulica, debió efectuar las acciones orientadas a la reposición de dicho canal, sin perjuicio de solicitarle al administrado el reembolso por los gastos incurridos; sin embargo, ello no sucedió.

6.13 Por consiguiente, se exhorta a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín que tome en cuenta los fundamentos señalados en la presente resolución, respecto a las situaciones que causen perjuicio a la infraestructura hidráulica que operan.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 081-2017-ANA-TNRCH/ST y por las razones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el señor Gonzalo Rufino Pahuacho Bazán contra la Resolución Directoral N° 1427-2014-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Hacer de conocimiento de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Lurín el contenido de la presente resolución.
- 3°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JOHN IVÁN QRTIZ SÁNCHEZ
VOCAL